



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MIERES**

SENTENCIA: 00169/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MIERES

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N
Teléfono: 985.45.09.47/52, Fax: 985.46.84.15
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAF
Modelo: S40000

N.I.G.: 33037 41 1 2021 0000929

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000296 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 169/21

En Mieres, a 5 de noviembre de 2021.

Vistas por el Magistrado-Juez José María Rodríguez Balsera las presentes actuaciones del Juicio Ordinario nº 296/2021 el que aparece como demandante D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido por el letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, y representado por la procuradora Sra. Cimadevilla Duarte y como demandado COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, asistida por el letrado Sr. [REDACTED] y representada por el procurador Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Sra. Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de D^a. [REDACTED] interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la entidad COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, alegando los hechos y fundamentos que a su derecho consideró convenientes. Solicitó que se admitiera a trámite la demanda y tras los trámites legales pertinentes, se dictara por este juzgado sentencia por la que se estimaran sus pretensiones, con imposición a la parte demandada de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y dado traslado de la misma la parte demandada, este presentó escrito de contestación.



Firmado por: JOSE MARIA RODRIGUEZ BALSERA
05/11/2021 12:39
Minerva

Firmado por: NATALIA LAMUÑO
CARREÑO
05/11/2021 13:39
Minerva



TERCERO.- Tras ello, se convocó a las partes personadas para que acudieran a la celebración de la Audiencia Previa, en la cual, tanto la parte demandante, como la demandada comparecida se ratificaron en sus escritos iniciales; y propusieron la prueba que a su derecho consideraron conveniente, siendo admitida la pertinente, consistente únicamente en documental, quedando todo grabado en el correspondiente soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad absoluta, al amparo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, del contrato de línea de crédito suscrito con la entidad COFIDIS, S.A., con un tipo de interés retributivo TAE del 24,51%. Alega que en el contrato de crédito celebrado entre las partes, conocido como "revolving", el tipo de interés retributivo supera notablemente al normal del dinero, y es además manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, firmado en condiciones tales que resulta leonino. Subsidiariamente, ejercita una acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula que impone un interés retributivo y de las relativas a la comisión de reclamación de deudas y seguro.

La entidad demandada se opone a lo reclamado de contrario, negando, en síntesis, que concurra algunas de las causas o vicios de nulidad invocados de contrario.

SEGUNDO.- La Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, después de sintetizar su doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la sala 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, señala:

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas



de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.



Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

TERCERO.- En el supuesto de autos, vista la prueba practicada, ha quedado acreditado que la parte demandante celebró un contrato de línea de crédito al consumo con la entidad demandada el 26/5/2010, habiendo dispuesto de sucesivas cantidades en el seno de dicho contrato, con una TAE del 24,51%.

En primer lugar, ha de señalarse que si bien es cierto que la disposición de la financiación contratada no se articula en este caso, físicamente, a través de una tarjeta de crédito lo decisivo es la naturaleza y modalidad de tal financiación. Es decir, la tarjeta como tal es un instrumento para pagos y para disposición del crédito, pero lo relevante es la naturaleza de dicho crédito y su configuración contractual en orden a las disposiciones y los pagos, que es lo que permite calificarlo como un crédito rotativo o "revolving".

Desde tal consideración, se debe reputar como "interés normal", en términos de la Ley de Usura, el interés medio del tipo de financiación revolvente contratado. Este es el criterio determinado por el TS a partir de su sentencia 149/20, de 4 de marzo, reproducida anteriormente.

Pues bien, aun tomado como referencia el parámetro expuesto, esto es, el interés medio de las tarjetas o financiaciones revolving en particular, y no el interés medio de las operaciones de consumo en general, la TAE establecida en el contrato que nos ocupa se debe reputar igualmente como usuraria. Las tablas publicadas por el Banco de España acreditan que el interés medio de las operaciones revolving en el año 2010, no alcanzaba siquiera el 20%. Pues bien, una TAE del 24,51%, como la significada en el contrato que nos ocupa, resulta usuraria porque es notablemente superior al referido tipo de interés medio o normal a considerar, pues como ha señalado nuestra Audiencia Provincial, "representa un incremento de al menos dos puntos, diferencia suficiente, según opinión concorde en esta Audiencia, para evidenciar la desproporción determinante de la usura" (Sentencia de 8 de julio de 2020 (Sección 4ª)).





En consecuencia, el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, por lo que las consecuencias de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por último, no puede entenderse que haya que excluir de la sanción que impone el citado artículo las cantidades que la entidad financiera percibió en concepto de primas por un seguro accesorio al contrato de préstamo y contratado con la misma demandada y así se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) en Sentencia núm. 406/2018 de 4 octubre y la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) en Sentencia núm. 18/2016 de 25 enero.

CUARTO.- Las costas de este procedimiento deben ser impuestas a la parte demandada, conforme el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido estimadas todas las pretensiones formuladas en la demanda y no existir dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla Duarte en representación de Dª. [REDACTED] contra COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, y en consecuencia:

1.- DECLARO la nulidad por usurario del contrato de crédito suscrito en fecha 26/5/2010 entre Dª. [REDACTED] [REDACTED] y COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA.

2.- CONDENO a COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, a devolver a la actora las cantidades que excedan del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por la demandante en virtud del mismo contrato, incrementado en el interés legal del dinero desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades, debiendo determinarse dichas cantidades en ejecución de sentencia.

3.- CONDENO a COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA al pago de las costas causadas en este procedimiento.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes a su notificación. Igualmente, deberá acreditar haber efectuado el correspondiente depósito para recurrir, así como las tasas que en su caso procedan.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el juez que la suscribe. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

